



Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000330-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016

VISTO: El Oficio N° 313-2016-GR-TUMBES-DRET-D, recepcionado con fecha 15 de marzo del 2016 e Informe N° 194-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de abril del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000029, de fecha 27 de enero del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por doña **BERTILDA SAAVEDRA DE RAMIREZ**, sobre pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña SANTOS JIMENEZ VDA. DE SAAVEDRA, hecho ocurrido el día 30 de agosto del 2015;

Que, mediante Expediente de Registro N° 01217, de fecha 11 de febrero del 2016, doña **BERTILDA SAAVEDRA DE RAMIREZ**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000029, de fecha 27 de enero del 2016, argumentando que el Artículo 51° de la Ley N° 24029, concordante con los Artículos 219° y 220° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, reconocen el derecho de percibir los subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo, cuyo monto deberá ser calculado sobre la remuneración total; así mismo refiere que, el fundamento de la Resolución recurrida de que la suscrita tiene la calidad de cesante y al no encontrarse en calidad de activa su pedido es improcedente, resulta perjudicial tal interpretación legal al dejar sin efecto un derecho adquirido; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000330-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016



Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no otorgar a la administrada como profesora cesante, los subsidios por lutos y gastos de sepelio por el fallecimiento de familiar directo; teniéndose en cuenta que el cese de la recurrente se originó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad con el Artículo 62º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que: "El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco";

Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000330-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 0 JUL 2016



Que, ahora bien, visto la Resolución Directoral Nº 323-OSRDT-USE-CVZ, de fecha 15 de setiembre de 1992, que obra a folios 05, se advierte que doña BERTILDA SAAVEDRA JIMENEZ, cesó a su solicitud a partir del 19 de agosto de 1992, otorgándosele pensión definitiva de cesantía nivelable, fecha que le da la condición de profesor pensionista, habiendo cesado bajo el régimen laboral de la Ley Nº 24029, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED y régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530;

Que, sin bien es cierto, en la actualidad los subsidios por lutos y gastos de sepelio se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, de acuerdo al Artículo 135º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, y no para el profesor cesante; empero también es verdad, que el derecho de los pensionistas de solicitar subsidios por fallecimiento de familiar directo, se adquiere a la vigencia de la Ley Nº 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, la docente pensionista cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento de familiar directo del docente pensionista, en el presente caso, son las vigentes a la fecha de su cese;

Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51º de la Ley del Profesorado Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, señalaba que: **"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;**



Que, en ese sentido, El Artículo 220º del Reglamento de la Ley Nº 24029, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, señalaba que: **"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales";**



Que, asimismo, el Artículo 222º del Reglamento bajo comentario, señalaba que: **"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. (...);**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000330-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 JUL 2016



Que, en este sentido, se colige que el otorgamiento de los subsidios por el fallecimiento de familiar directo de la administrada como docente pensionista, es aplicable las normas las vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley; en consecuencia procede el otorgamiento de los subsidios solicitado por la profesora cesante, en la forma establecida en los Artículos 220° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029;



Que, en este orden de ideas, deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 194-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de abril del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **BERTILDA SAAVEDRA DE RAMIREZ**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000029, de fecha 27 de enero del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Regional Sectorial N° 000029, de fecha 27 de enero del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgue los subsidios por luto y gastos de sepelio solicitado por la administrada **BERTILDA SAAVEDRA DE RAMIREZ**, aplicando la normatividad que tuvo vigencia a la fecha del cese de la administrada.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000330-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12^o JUL 2016

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

